# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.6 SALAMANCA

SENTENCIA: 00110/2023

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE SALAMANCA.

#### OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000661 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN

DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. ID FINANCE SPAIN, S.A.U,
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

#### SENTENCIA

Procedimiento: ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000661/2022

En SALAMANCA a 27 de junio de dos mil veintitrés.

El Sr/a. D/ña , MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia de SALAMANCA, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 0000661 /2022 a instancia de , defendido por la Letrada Sr. RODRIGUEZ PICALLO y representada por la Procuradora Sra. contra ID FINANCE SPAIN, S.A.U.. Siendo también parte el Ministerio Fiscal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente de la oficina de reparto tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por el/la Procurador/a dicho/a en la representación citada y frente a indicada parte

demandada alegando los hechos y fundamentos de derecho que en el escrito de demanda constan y terminó suplicando al Juzgado dictara sentencia por la que se: 1°.- Se declare la vulneración del derecho al honor de la actora por parte de la entidad financiera demandada, consistente en que la inscripción como impagado de Don en ASNEF, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor del mismo, y se condene a la demandada a la cancelación de las inscripciones indebidas de los datos del demandante para el caso de que a fecha de la Sentencia persistieran, así como a realizar todas las gestiones y comunicaciones oportunas hasta alcanzar dicho efecto.

- 2°.- Se condene a la entidad financiera demandada a indemnizar a la actora en la cantidad de 10.000,00.-euros en concepto de daños y perjuicios, más intereses legales.
- 3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.
- SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la parte demandada a fin de que en el plazo de veinte días compareciera en autos y contestase a la demanda en forma. Y hecho, y no habiendo comparecido en autos la parte demandada en el plazo otorgado al efecto, se le declaró en rebeldía procesal.

TERCERO.-Seguidamente, se convocó a las partes a una audiencia previa y quedaron los autos conclusos para citar sentencia.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La actora ejercita acción de intromisión en el derecho al honor contra IDFINANCE SPAIN S.A. por su inclusión en el fichero de morosos por una deuda sometida a controversia judicial Y sin haber efectuado previamente el preceptivo requerimiento expreso y formal de pago antes de proceder a la inscripción, ni advertir que esta sería una de las consecuencias del impago..

Los hechos en que basa su pretensión son los siguientes:

- 1.- En fechas 7 de marzo de 2019 y 6 de marzo de 2020 suscribió con la entidad demandada sendos contratos de préstamo.
- 2.- El 2 de octubre de 2020 presentó una reclamación ante el servicio de atención al cliente de la entidad demandada solicitando la nulidad de todos los contratos que había concertado con esta entidad por considerarlos usurarios.
- 3.- El 3 de abril de 2021 presentó demanda de nulidad por usura contra la mercantil demandada y subsidiaria de nulidad de cláusula de intereses remuneratorios y de comisión por impago que fue turnada al juzgado de primera instancia número dos de Salamanca y tramitada como procedimiento ordinario número 292/2021.
- 4.- El 24 de septiembre de 2021, tras la celebración de la audiencia previa se dictó sentencia declarando la nulidad de los contratos de préstamos celebrados condenando a la entidad demandada a restituir al demandante las cantidades percibidas durante la vida de los préstamos que excediera del capital prestado más los intereses legales devengados. Tras la declaración de nulidad el actor abonó a la demandada la suma de 1.116,53 € en cumplimiento de lo declarado en la sentencia.
- 5.- El 24 de septiembre de 2021 el demandante recibió una carta de Equifax informándole que la demandada había solicitado con fecha 23 de septiembre de 2021 su inclusión en el fichero por un importe impagado de 1519,65  $\in$ .
- SEGUNDO. El Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la inclusión de los datos de una persona en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales constituye una vulneración del derecho al honor, ya que la publicación de la morosidad de una persona incide negativamente en su buen nombre, prestigio o reputación, en su dignidad personal, en suma.
- El art. 20 de la L.O. 3/2.018 de Protección de Datos establece que "salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:
- a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

- b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.
- c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe...".

El art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, exigen para inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán comunicados ficheros relativos al cumplimiento а incumplimiento de obligaciones dinerarias.

La sentencia del Tribunal Supremo de núm. 174/2018 de 23 marzo ha declarado que

"Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda.

Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero, 672/2014, de 19 de noviembre , 740/2015, de 22 de diciembre, y 114/2016, de 1 de marzo, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD

descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben exactos, veraces deben auténticos, У estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento obligaciones de dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda."

TERCERO. - En este caso, según se ha expuesto y resulta de la documental aportada, la demandante había solicitado a la entidad demandada la nulidad de los contratos de préstamo por el carácter usurario del interés remuneratorio pactado y reclamado el pago de aquellas cantidades abonadas que excedieran del importe del principal del préstamo. Y, ante la falta de respuesta de la entidad demandada, presentó el 3 de abril de 2021 demanda ante los Juzgados de Salamanca solicitando la declaración de nulidad.

La demandante sin requerir previamente el pago de la deuda solicitó a EQUIFAX la inclusión del actor en el fichero de ASNEF en fecha 23 de septiembre de 2021, un día antes del señalado para la celebración de la audiencia previa.

Cuando se da de alta a la demandante en los ficheros de solvencia patrimonial la existencia y cuantía de la deuda era una cuestión controvertida. Por tanto, no era una deuda cierta, ni vencida, ni exigible, y como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2013, no era apta para sustentar la inclusión legítima de los datos de los demandantes en un registro de morosos y la inclusión de la actora en estos ficheros no respetó los requisitos exigidos en los artículos 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, por lo que procede estimar la demanda.

CUARTO. - En cuanto la indemnización por daños morales, dado que la pretensión ejercitada gira en torno a la vulneración del derecho fundamental al honor, se ha tener en cuenta los criterios de valoración que establece el artículo 9,3 de la Ley Orgánica 1/1982.

El art. 9.3 de esta ley prevé que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

La indemnización que pueda corresponder a la entidad demandante por el daño moral derivado de su inclusión en un registro de morosos se debe fijar atendiendo, por un lado, a la difusión que el dato haya tenido más allá del conocimiento de los integrantes de la empresa acreedora y de la empresa responsable del registro, y, por otro, al camino que haya empleado del afectado para cancelar o anular los datos del registro.

Se trata "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio" (STS 21 junio 2018).

Lo ha reiterado el TS en la sentencia de 25 de abril de 2019: "Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido

estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratado."

son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico. Como recuerda la STS 386/2011, de 12 de diciembre, "según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1 y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001)" (STS 4 de diciembre 2014)." La sentencia 512/2017, de 221 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso: "No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no si alcance siquiera a cubrir los gastos procesales la estimación de su demanda no es completa."

En el caso de la inclusión de los datos de una persona en registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, es indemnizable, en primer lugar, la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. Y, como expone la STS 21 Junio 2018, "para valorar este segundo aspecto, afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados." La escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causa al demandante la inclusión en los registros de morosos (SSTS 388/21 junio 2018, 81/2015, de 19 de febrero); ni tampoco, cabe añadir, la cuantía de la indemnización debe atender al posible importe de las costas del proceso o a la existencia o no de condena en costas, cuestión que debe resolverse desde la perspectiva que le es propia conforme a sus normas reguladoras (arts. 394 y ss. LEC).

Además de todo lo anterior, queda siempre a salvo la indemnización que proceda por concretos daños patrimoniales que la intromisión ilegítima haya podido producir, éstos sí, precisados de una cumplida prueba en cuanto a su realidad y su relación de causalidad con aquella.

La entidad Equifax ha informado que la entidad actora estuvo dada de alta en el fichero desde el día 23 de septiembre de 2021 y que durante este tiempo accedieron a tal información las siguientes entidades: CREDIRECT PRESTAMOS, WANDOO FINANCE SLU, LONEY FINANCE SL, BANTOR ATLATIC, ID FINANCE SPAIN SL, CAIXABANK PAYEMENTS, ADVANZIA BANK SA, APLAZAME SL, COFIDIS, AMARO SERVICIOS, BONDORA, BLUE FINANCE IBERICA, PRESTAMER, BANKINTER CONSUMER.

Pues bien, teniendo en cuenta el tiempo que el actor ha estado dado de alta en el fichero de solvencia patrimonial y el número de empresas que han accedido al fichero se considera adecuado fijar a indemnización a de  $10.000 \in \text{solicitada}$  en la demanda.

**QUINTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se imponen a la parte demandada.

### **FALLO**

Que estimando la demanda presentada por Contra ID FINANCE SPAIN, S.A.U:

- 1.- Debo declarar y declaro que la inclusión de D.
  en ASNEF, constituye una intromisión ilegítima en el
  derecho al honor del mismo y condeno a la entidad demandada a
  la cancelación de las inscripciones indebidas de los datos del
  demandante y a realizar todas las gestiones y comunicaciones
  oportunas hasta alcanzar dicho efecto.
- 2.- Debo condenar y condeno a la entidad demandada a indemnizar al actor en la suma de 10.000 euros.

